



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-2/2025**

**RECURRENTE: ROBERTO GARCÍA  
ALONSO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO  
LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORA: ROSARIO DE  
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el medio de impugnación promovido por Roberto García Alonso, por su propio derecho, en contra del acuerdo de veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, en el expediente del recurso de revisión INE-RSG/18/2024, a través del cual se desechó de plano la demanda interpuesta en contra del diverso acuerdo A004/INE/NER/CL/25-11-24, en el cual se ratificó a Miguel Ángel Rodas Díaz, como Consejero Electoral del Consejo Distrital 11, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante INE

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
A. Pretensión del actor, causa de pedir y motivos de agravio .....	10
B. Identificación del problema jurídico a resolver.....	13
C. Metodología de estudio .....	13
D. Decisión de esta Sala Regional.....	14
E. Justificación de la decisión .....	15
F. Conclusión.....	28
RESUELVE .....	29

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, pues como lo determinó la autoridad responsable, el recurrente carecía de interés jurídico y/o legítimo para impugnar la ratificación la consejería electoral en cuestión, al no haber demostrado una afectación personal y directa a su esfera de derechos o un perjuicio real y actual a sus derechos derivado de una especial situación que tuviere frente al orden jurídico, por la referida ratificación.

Lo anterior, porque el recurrente interpuso el recurso de revisión por propio derecho y en su calidad de ciudadano, pero no manifestó– ni del expediente se advierte– alguna afectación en el ámbito de sus derechos, de ahí que no cuente con interés para accionar dicho medio de impugnación



y controvertir el acuerdo de designación de las consejerías distritales del INE en Veracruz.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz, emitió el referido acuerdo mediante el cual se designó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del INE en el Estado de Veracruz.
- 2.** En particular, el ciudadano Miguel Ángel Rodas Díaz fue designado como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 6, en el Consejo Distrital 11 del INE en el Estado de Veracruz.
- 3. Designación de consejería distritales para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del INE, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020, por el que se designó y/o ratificó a las consejeras y consejeros Electorales de los consejos distritales del INE en el Estado de Veracruz, para los Procesos Electorales Federales<sup>2</sup> 2020-2021 y 2023-2024.
- 4. Designación de consejería distritales para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.** En sesión ordinaria de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local del INE aprobó el acuerdo

---

<sup>2</sup> En adelante PEF

## **SX-RAP-2/2025**

A05/INE/VER/CL/20-11-2023 por el que ratificó y, en su caso, designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la entidad, para los PEF 2023-2024 y 2026-2027.

**5. Inicio del Proceso Electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral Veracruz se dio inicio formal al Proceso Electoral, en el cual se renovarían los 212 Ayuntamiento de la citada entidad.

**6. Acuerdo de ratificación de consejerías electorales.** El veinticinco de noviembre de la pasada anualidad, se aprobó el acuerdo A004/INE/VER/CL/25-11-24 mediante el cual se designó y ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales en la entidad de Veracruz para el PEL 2024-2025.

**7. Presentación del recurso de revisión.** El veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, el actor promovió un recurso de revisión en contra del acuerdo antes precisado, en particular, respecto a la ratificación del ciudadano Miguel Ángel Rodas Díaz, como consejero electoral, integrándose el expediente INE-RSG/18/2024.

**8. Acto impugnado.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Consejo General del INE determinó desechar la demanda del citado recurso al configurarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del recurrente. Dicha determinación se notificó de manera personal al actor el treinta de diciembre de dicha anualidad.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**Presentación.** El dos de enero del presente año, el actor presentó el presente medio de impugnación ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE



en el estado de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

**9. Recepción y turno.** El catorce de enero de dos mil veinticinco,<sup>3</sup> se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite y el expediente de origen. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-AG-3/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila<sup>4</sup> para los efectos legales correspondientes.

**10. Acuerdo de sala de reconducción de la vía.** El diecisiete de enero, esta Sala Regional determinó reconducir la vía del denominado asunto general a recurso de apelación, ya que la materia de controversia se encuentra relacionada con un acto de la Secretaría del Consejo General de INE, y, por tanto, corresponde conocerlo en una vía específica.

**11. Turno.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Xalapa, por acuerdo de diecisiete la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve, nuevamente, a la ponencia del magistrado ponente para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente del recurso de apelación en su ponencia, lo admitió a trámite y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> En adelante, la fechas que se mencionen harán referencia a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el acuerdo reclamado, por el cual se desechó un recurso de revisión que el recurrente interpuso para impugnar la ratificación de Miguel Ángel Rodas Díaz, como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 6, en el Consejo Distrital 11 del INE en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local para renovar a los ayuntamientos de esta entidad federativa (elecciones competencia de las salas regionales del TEPJF); y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Aunado a ello, se tiene en cuenta el criterio asumido por la Sala Superior, en los acuerdos de sala que emitió en los expedientes SUP-JDC/1113/2017 y SUP-JDC-1118/2017, en los que, entre otras cuestiones, determinó que las controversias relacionadas con la designación de consejeros distritales son materia de conocimiento de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la entidad correspondiente.<sup>5</sup>

**15.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253,

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Xalapa en la sentencia que emitió en los expedientes SX-JDC-96/2018, SX-RAP-9/2018, SX-RAP-7/2018, SX-RAP-5/2018 y SX-RAP-4/2018.



fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

**16.** En el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, párrafo I, inciso b), 42, 43 y 44 de la Ley General de Medios.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**17. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

<b>DICIEMBRE / ENERO</b>				
<b>lunes</b>	<b>martes</b>	<b>miércoles</b>	<b>jueves</b>	<b>viernes</b>
<b>30</b>	<b>31</b>	<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>
Notificación del acuerdo impugnado <sup>6</sup>	Día 1 [inicia plazo]	Día 2 <b>Fecha de presentación de la demanda</b>	Día 3	Día 4 [concluye plazo]

<sup>6</sup> Visible a foja 240 del expediente accesorio único.

18. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

19. Es necesario precisar, que si bien, la demanda fue presentada el dos de enero, ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, dicha cuestión no significa que se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable o de manera extemporánea.

20. Se dice lo anterior, ya que de conformidad con la jurisprudencia 9/2024 de rubro: **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**; se interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa, ya que la parte actora interpuso el medio de impugnación en primer término ante un órgano desconcentrado, que no deja de formar parte del Instituto Nacional Electoral.

21. **Legitimación.** En el presente recurso, quien acude, promueve legítimamente por tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho y quien tiene reconocida su personalidad jurídica como actor en el recurso de revisión que dio origen al acuerdo que se impugna, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

22. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza debido a que, quien promueve, como ya se señaló, fue parte en la instancia local y estima que el acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo General del INE le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.



23. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### A. Pretensión del actor, causa de pedir y motivos de agravio

25. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque el acuerdo impugnado que declaró la improcedencia de su medio de impugnación y, en consecuencia, se analice el fondo de la controversia que planteó sobre la presunta ilegalidad en la ratificación de Miguel Ángel Rodas Díaz, como Consejero Electoral Propietaria de la Fórmula 6, en el Consejo Distrital 11 del INE en el Estado de Veracruz.

26. Su **causa de pedir** la sustenta en la presunta vulneración a su derecho acceso a la justicia, dado que, contrario a lo resuelto por la Secretaría del INE, en su calidad de ciudadano de Coatzacoalcos, Veracruz, sí contaba con interés legítimo para impugnar los actos relativos a la designación y ratificación de consejerías del INE en el distrito electoral al que pertenece.

27. Con ese objetivo, el recurrente formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

#### I. Falta de reconocimiento del interés legítimo

El actor sostiene que en el acuerdo impugnado indebidamente se desestimó el interés legítimo con el que cuenta, ya que se sostuvo

que no existía afectación directa y personal a su esfera jurídica. Dicha determinación, desde la perspectiva del actor, vulneró su derecho a impugnar actos que comprometen los principios rectores de la función electoral, como la legalidad, imparcialidad y certeza, previsto en el artículo 41 de la Constitución general.

Lo anterior, ya que afirma que, de conformidad con el criterio de la SCJN, el interés legítimo permite que cualquier ciudadano pueda impugnar actos que, aunque no afecten derechos subjetivos, incidan en derechos colectivos o difusos protegidos por normas objetivas.

En ese sentido, sostiene que al presentar su queja no requería acreditar un perjuicio directo como aspirante al cargo cuestionado, sino que bastaba demostrar la conexión entre el acto reclamado y la afectación a principios rectores, los cuales tutelan derechos colectivos de los ciudadanos del distrito.

De esta manera, el actor considera que sí contaba con interés para controvertir la ratificación de una consejera que presuntamente presentó documentación falsa, ya que afectó directamente la confianza de los ciudadanos en el proceso electoral, comprometiendo los principios de certeza y legalidad.

## **II. Omisión de analizar el planteamiento sobre la falsificación de documentos**

El actor considera que indebidamente no se analizaron a fondo sus argumentos sobre la falsificación de documentación presentados por Miguel Ángel Rodas Díaz.

Así, estima que al no analizar dichos planteamientos se compromete la imparcialidad y certeza del proceso electoral en



el distrito 11 en Veracruz. Aunado a que se afecta el derecho de los ciudadanos a ser representados por consejeros idóneos.

### **III. Vulneración al principio de seguridad jurídica**

Finalmente, el actor plantea que indebidamente el desechamiento de su queja se fundamentó en que el acto reclamado derivó de otro acto consentido (designación inicial en el año dos mil diecisiete), sin embargo, no se consideró que el conocimiento de la irregularidad, consistente la falsificación de documentos, surgió recientemente al momento de su ratificación en el año dos mil veinticuatro. De ahí que sostenga que no se puede presumirse el consentimiento de un acto sobre el cual no existía conocimiento de la ilegalidad.

#### **B. Identificación del problema jurídico a resolver**

28. La controversia en el presente medio de impugnación consiste en resolver un punto de Derecho y determinar si, en su calidad de ciudadano, el actor contaba o no con algún tipo de interés procesal para controvertir los actos del Consejo Local del INE en Veracruz, relacionados con la designación y ratificación de consejerías distritales y, por ende, si el INE, al desechar su queja le violentó o no su derecho de acceso a la justicia.

#### **C. Metodología de estudio**

29. Debido a que el actor sustenta su causa de pedir en la transgresión a su derecho de acceso a la justicia al considerar indebido que se determinara que carecía de interés para promover el medio de impugnación, los motivos de agravios se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.

30. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un

agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>7</sup>

#### **D. Decisión de esta Sala Regional**

**31.** Los motivos de agravio formulados por el recurrente se deben desestimar porque son **infundados e inoperantes**, toda vez que de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular se puede sostener que la decisión de la autoridad responsable es conforme a Derecho.

**32.** Lo anterior es así porque, tal como lo determinó la autoridad responsable, el sistema de medios de impugnación electoral faculta única y exclusivamente a quienes cuenten con un interés jurídico y/o legítimo para controvertir los actos de las autoridades relacionados con la organización de las elecciones.

**33.** De tal manera que, si el actor interpuso el recurso de revisión, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, pero no manifestó— ni del expediente se advierte— alguna afectación en el ámbito de sus derechos es evidente que no cuenta con el requisito de procedencia relativo al interés para accionar dicho medio de impugnación y controvertir el acuerdo de designación de las consejerías distritales del INE en Veracruz.

**34.** Además, el resto de las alegaciones no se dirigen a controvertir las consideraciones y fundamentos del acuerdo reclamado, sino que desarrollan argumentos ajenos a la litis y que no logran superar el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

---

<sup>7</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## E. Justificación de la decisión

### *Marco normativo de referencia*

35. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios establece como causa de improcedencia, el que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; y, en términos del artículo 9, apartado 3, de ese mismo ordenamiento legal, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

36. Al respecto, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

37. La SCJN ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>8</sup>.

38. Así, el **interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción** en los diversos medios de impugnación.

39. La Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002. **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**40. El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.**

41. De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

42. Entonces, **sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este**, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

43. Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

44. En consecuencia, **el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:**

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.



45. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.**

46. El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

47. Por su parte, **el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

48. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, **sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.**

49. La Segunda Sala de la SCJN estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

- La existencia de una norma que **establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad**;
- El acto que se reclame **vulnera tal interés**, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- **El o la promovente pertenezca a tal colectividad.**

**50.** La Sala Superior y esta Sala Xalapa han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>11</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>12</sup>, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos<sup>13</sup>, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

**51.** Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

**52.** Como se indicó, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2015. **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 8/2015. **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>13</sup> Tesis XXX/2012. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



requisito de procedencia **deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia**<sup>14</sup>.

**53.** La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos<sup>15</sup>, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos<sup>16</sup>.

**54.** En ese contexto, se tiene que: por regla general

- El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2015. **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 15/2000. **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2005. **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

- El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- El interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

***Caso concreto***

**55.** Como se anticipó, esta Sala Xalapa considera que los motivos de agravio formulados por el actor son **infundados**, porque, de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular, así con base en los criterios jurídicos emitidos por el TEPJF, se puede sostener que la determinación de la Secretaría del Consejo General del INE en desechar de plano el escrito de demanda del actor, se encuentra ajustada a Derecho.

**56.** En efecto, el sistema de medios de impugnación electoral faculta única y exclusivamente a quienes cuenten con un interés jurídico y/o legítimo para controvertir los actos de las autoridades relacionados con la organización y calificación de las elecciones.

**57.** En ese sentido, si el actor promovió el recurso de revisión, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, pero no manifestó— ni del expediente se advierte— alguna afectación en el ámbito de sus derechos es evidente que no cuenta con el requisito de procedencia relativo al interés para accionar dicho medio de impugnación y controvertir el acuerdo de designación de las consejerías distritales del INE en Veracruz.

**58.** Ya que se insiste que la calidad que ostenta el actor no es suficiente para satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos legalmente, impuestos a quienes pretendan acceder a la jurisdicción del Estado y que se resuelva conforme a sus pretensiones.

**59.** Esto es, no se justificaba que el Consejo General del INE realizara



un análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir que el actor sea titular del derecho político-electoral a ser votado, en virtud de que hubiese participado como aspirante a obtener el cargo de consejero del distrito 11 en el estado de Veracruz, y que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.

**60.** Efectivamente, de las constancias que obran autos, el actor no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normatividad que le permita exigir a la autoridad responsable que analizara la controversia que sometió a su jurisdicción, relacionada con presuntas irregularidades en el proceso de designación de las consejerías, en tanto que los argumentos que formula para sostener ese interés son insuficientes para ello.

**61.** El actor pierde de vista que, con esa impugnación, no se ven controvertidos ninguno de sus derechos político-electorales de su esfera individual o de los cuales la ley le pudiera reconocer algún interés. Y como se anticipó, lo que el actor impugna únicamente puede ser controvertido por los partidos políticos o bien por las personas que participaron en el procedimiento y que consideren que los actos relativos a designación le deparan algún perjuicio.

**62.** En efecto, para el conocimiento del medio de impugnación se debe exigir, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular de un derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es individualizada, cierta, actual, directa e inmediata. Situación

que en la especie no acontece.

**63.** Por otra parte, en el supuesto de considerar que el actor promoviera el medio de impugnación con la intención de salvaguardar el principio de legalidad en el procedimiento de designación, lo cierto es que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, por regla general, son los partidos políticos los entes legitimados para la interposición de los medios de impugnación en defensa de las situaciones que afecten intereses difusos de la ciudadanía, pero no las personas ciudadanas, pues sólo pueden actuar de manera individual respecto de actos que afecten su esfera jurídica.

**64.** El sistema electoral mexicano es claro en el sentido de quienes están legitimados para cuestionar los actos derivados de la organización y calificación de las elecciones, así como quienes pueden resentir alguna afectación en su esfera de derechos que dote de interés procesal para defenderse en los órganos importadores de justicia.

**65.** Así, en el caso, era indispensable que el actor demostrara tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa e individual durante el procedimiento de designación, por lo que, si el propio actor reconoce que únicamente acude como ciudadano interesado, es claro que, como lo resolvió la autoridad responsable, carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo de designación.

**66.** De esta forma se preserva la razón de ser del sistema de medios de impugnación en material electoral, pues para garantizar su viabilidad, la ley exige como presupuestos de procedibilidad para activarlo el que sea titular de un derecho y que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona



justiciable.<sup>17</sup>

67. En todo caso, la pretensión del actor se vincula más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN<sup>18</sup> (criterio con el que la Sala Superior y esta Sala Xalapa coincide). Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

68. En ese contexto, no se advierte que el actor pretendiera combatir en el recurso de revisión, un acto de autoridad que vulnerara en su perjuicio alguno de sus derechos político-electorales y, por tanto, a ningún fin jurídico eficaz hubiera llevado el estudio de la controversia que se planteó, al no existir una conculcación de derechos que reparar o derecho que restituirle.

69. Asimismo, es de destacarse que conforme con el criterio de la SCJN<sup>19</sup> y retomado por este TEPJF, **el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con un análisis de fondo**, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

---

<sup>17</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-562/2024.

<sup>18</sup> Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.). **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1100.

<sup>19</sup> Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.

70. Por tanto, si en el caso, el actor carecería de interés para impugnar los actos relacionados con el procedimiento de designación de consejerías distritales del INE en Veracruz, es claro que el recurso de revisión no colmaba los presupuestos procesales necesarios para que el Consejo General del INE pudiera conocer del fondo del asunto que se planteaba.

71. Por otra parte, manifiesta la parte actora que el acuerdo impugnado es ilegal pues existe una omisión en el análisis de las irregularidades relacionadas con la presunta falsificación de documentos por parte de Miguel Ángel Rodas Díaz.

72. Estas alegaciones resultan **inoperantes**, ya no controvierten los motivos y fundamentos del acuerdo impugnado, y, especialmente, no son aptas para desvanecer la causal advertida por la autoridad responsable para desechar de plano el recurso de revisión.

73. Como se ha venido explicando, la razón toral por la que la autoridad responsable desechó el medio de impugnación, sin analizar el estudio de fondo de la controversia, consistió en que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico del promovente, ya que la ratificación de Miguel Ángel Rodas Díaz en el cargo de Consejero Electoral, no le deparaba algún perjuicio o lesión en su esfera jurídica, ni tampoco se demostró que ostentara alguna calidad particular para reconocerle interés para promover dicho recurso de revisión.

74. En este sentido, para que se pudiera afirmar – como lo plantea el actor- que existió una omisión de la autoridad responsable en analizar la problemática de fondo, era necesario que, de manera inicial, se controvirtieran las consideraciones y fundamentos expuestos en el acuerdo impugnado que sirvieron de base para desechar de plano del escrito de impugnación.



75. Al no hacerlo, pues en su agravio la actora no controvierte dicha decisión, subsisten las razones para justificar el desechamiento decretado por la responsable.

76. De esta forma, los planteamientos de agravio son **inoperantes** pues no se encaminan a controvertir las consideraciones de la responsable para respaldar su decisión, por lo que siguen rigiendo y, de esa forma, prevalece la legalidad del acuerdo impugnado.

77. Por último, en otra de sus alegaciones, sostiene el actor que el desechamiento indebidamente se fundamentó en que el acto reclamado deriva de otro consentido en el año dos mil diecisiete, pasándose por alto que el actor conoció dicha irregularidad hasta el año dos mil veinticuatro, por lo que no podría actualizarse el consentimiento tácito.

78. Estas afirmaciones igualmente se califican de **inoperantes**, si bien es cierto, en el acuerdo reclamado la autoridad responsable atendió esa causal de improcedencia, también lo es, que concluyó en que no se actualizaba y la desestimó, señalando además que no le asistía la razón al Secretario del Consejo Local del INE al invocar dicha causal en su informe, como se reproduce a continuación:

“A) Acto derivado de otro consentido: Del informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, señalado por el promovente como autoridad responsable, se advierte que invoca la causal de improcedencia consistente en que el acto que se pretende impugnar, deriva de otro consentido, indicando que lo anterior encuentra sustento en lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un hecho consentido expresamente, al no haber impugnado recurrente (sic) la designación de Miguel Ángel Rodas Díaz, realizada mediante el acuerdo A04/INE/VER/CL-30-11-17, por lo motivos que actualmente expresa, consistente en que -desde su perspectiva- la citada ciudadana no cumplía con el

requisito de contar con experiencia en materia electoral, al haber presentado en su momento documentación falsa.

(...)

A juicio de esta autoridad, la causal de improcedencia aducida no se configura en este caso, pues la emisión de los acuerdos A004/INE/VER/CL/25-11-24 y A04/INE/VER/CL/30-11-17, no le causaban perjuicio alguno al ahora promovente, por lo tanto, no se encontraba obligado a agotar la cadena impugnativa a fin de inconformarse con su contenido, de ahí que tampoco se actualice la presunción legal de consentimiento del acto.

(...)

En su defecto, resulta carente de asidero jurídico sustentar dicha improcedencia, en tanto que quien acude ante el órgano jurisdiccional, no se encontraba compelido para ello de forma previa, de ahí que el planteamiento de la autoridad responsable resulte infundado.

**79.** Con base en lo anterior, se puede constatar la inoperancia de lo alegado por el actor, ya que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de impugnado desestimó la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito del acto, de ahí que, no fue ese el motivo para desechar de plano su impugnación, como lo hace ver en la demanda que nos ocupa.

#### **F. Conclusión**

**80.** En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley general de medios, esta Sala Xalapa **confirma** el acuerdo controvertido.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo reclamado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.